

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. **418**
Rad: 765203103004-2020-00045-00
Proceso Divisorio

Mediante el proveído inmediatamente anterior se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

Sin embargo, pese a que dentro del término legal previsto el demandante, por conducto de su apoderado judicial, pretende superar las falencias advertidas en la demanda para proceso DIVISORIO instaurada contra MARIA EUGENIA CONSTAIN REINALES, una de ellas la atinente al dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P que *“determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, ...”*, y que este acate las previsiones del artículo 407 *ibídem* donde se prescribe que *“la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*, pero se observa que persiste la omisión de la parte actora en aportar tal dictamen con el trabajo de partición debidamente realizado, si a ello hay lugar, donde se determine la viabilidad de la división material y jurídica que se pide donde se identifique el área que corresponda a cada comunero, con la asignación de las construcciones existentes y demás anexidades del inmueble a las que se alude en uno de los documentos traídos con la demanda, circunstancias que le fueron puestas de presente por el Juzgado en el auto inadmisorio y frente a lo cual solo se pronuncia el abogado del demandante reiterando que la pretensión es la división de la cosa común en partes iguales, lo que estima procedente, así como anexa copia de un plano de levantamiento topográfico parcialmente legible que, según indica, es el del predio que solicita en división, lo que en manera alguna corrige la falencia advertida.

En consecuencia, al no cumplirse estrictamente los requisitos aducidos pues persiste uno de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

- 1º RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2º ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3º ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Imch